

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR LA C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, CANDIDATA PROPIETARIA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR MORENA, RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE CANCIONES DENTRO DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 8 de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, presidida por el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón.
- IV. Con fecha 5 de enero de 2018, se aprobó el acuerdo INE/CG04/2018, mediante el cual el Consejo General del INE, en cumplimiento al SUP-RAP-623/2017 y acumulados, modificó el Reglamento de Fiscalización, aprobado con el diverso INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2016 e INE/CG875/2016.

- V. Que la C. Susana Harp Iturribarría, candidata propietaria al Senado de la República por MORENA, presentó al Instituto Nacional Electoral, la consulta relativa a si el hecho de hacer interpretaciones musicales, específicamente el uso de su voz, genere algún gasto de propaganda o se determine dentro de algún otro concepto de gasto que deba reportarse.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es un derecho ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.
2. Que los artículos 41 base V, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LEGIPE, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la LEGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LEGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que el artículo 192, numeral 2, de la LEGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
8. Que los artículos 243, de la LGIPE, y 199 del RF, define los conceptos de los gastos de campaña que se contabilizarán para los topes de campaña.
9. Que el artículo 105, numeral 1, inciso a) Reglamento de Fiscalización, establece que se consideran aportaciones en especie: a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles; b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos; d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.
10. Que el artículo 106, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, prevé que tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.

11. Que dicho artículo en su numeral 2, establece que, si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para topes de gastos correspondiente.
12. Que el artículo 107, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que en caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Reglamento de mérito, la Comisión a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del ordenamiento anteriormente señalado.
13. Que de conformidad con el artículo 25, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.
14. Que el artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6" Reconocimiento y Valuación", para lo cual los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente: a) Cotizaciones observables en los mercados, entregados por los proveedores y prestadores de servicios; b) Valor determinado por perito contable; c) Valor determinado por corredor público; d) Valor determinado por especialistas en precios de transferencias.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30; numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), y numeral 2; 35; 42 numerales 2 y 6; 192, numeral 2; 199, numeral 1, inciso a), y 243; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 7; 26, numeral 1; 106, numerales 1 y 2; 107, numeral 2, y 199; del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta presentada por la C. Susana Harp Iturrubarría, candidata propietaria al Senado de la República por MORENA, relativa a si el hecho de hacer interpretaciones musicales, específicamente el uso de su voz, en los términos siguientes:

I. Consulta

“Respecto a los conceptos de campaña y actos de campaña que define el artículo 199 y siguientes del Reglamento de Fiscalización, los mismos se definen para determinar cuáles son los conceptos que se consideran como gasto de campaña, en específico en el párrafo 4 inciso a) del artículo citado prescribe que se entienden como gastos de propaganda "comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares".

Al respecto, como ha sido informado en mis documentos de registro como candidata, en mi vida profesional me desempeñe como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] teniendo en mi haber desde 1997 distintas producciones discográficas; resulta de mi interés (como candidata) ofrecer dentro de mis actos de campana la interpretación de algunas canciones. Toda vez que de los gastos de propaganda no se desprende que el hecho de que interprete canciones dentro de mis actos de campana estos encuadren dentro de este concepto, solicito en esta consulta pueda aclararme si el hecho de hacer interpretaciones musicales, específicamente el uso de mi voz, genere algún gasto de propaganda o se determine dentro de algún otro concepto de gasto que deba reportarse de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fiscalización del INE. No omito en señalar que como ciudadana tengo el derecho fundamental de manifestar mis Ideas libremente (sin que sea objeto de inquisiciones judiciales o administrativas), máxime como candidata a ocupar un cargo de elección popular, derecho garantizado por el artículo 6 de la Constitución Federal...”

II. Respuesta

Al respecto cabe señalar que, para esta Unidad Técnica de Fiscalización, las interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas durante la campaña electoral por la propia candidata no generan un beneficio cuantificable, por lo que al realizar alguna de las interpretaciones a las que hace mención en su escrito, no se considerará como ingreso o gasto, siempre y cuando sean ejecuciones musicales en el marco de la realización de sus eventos de campaña y cuya invitación no tenga como finalidad el ofrecer un concierto musical.

Lo anterior, con independencia de que los gastos asociados a la organización y logística de los eventos en los que realice las interpretaciones a que hace referencia, deberán ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización conforme a la norma. Tal como la renta de inmueble, templete, equipo de audio y/o sonido (micrófonos, bocinas, amplificadores, etc.), o bien, el conjunto o grupo musical que acompañe a la candidata, propaganda, etc.; ya que estos conceptos si se consideran gastos de campaña y serán fiscalizados acorde a lo establecido en el RF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 de la LGIPE y 199 del RF.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Susana Harp Iturribarría, candidata propietaria al Senado de la República por MORENA.

TERCERO.- El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón; y un voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Dr. Lizandro Núñez Picazo
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización.**